

de de modo directo, inmediato y exclusivo al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobernadores en su respectivo caso.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **ARTURO HERNANDEZ C.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL DAVILA**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 10 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**—El Ministro de Gobierno,  
**Carlos E. RESTREPO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Tulio Enrique TASCÓN**.

## LEY 78 DE 1931

(11 DE JUNIO)

“EN DESARROLLO DEL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Entiéndese por **Tesoro Público** el dinero que a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas sean nacionales, departamentales o municipales.

En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución, comprende a los individuos que devengan simultáneamente sueldos de la Nación, del Departamento o del Municipio.

Parágrafo. Se exceptúan de la regla general consagrada en este artículo los casos enumerados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 307 de la Ley 4° de 1913.

Artículo 2° Derógase el numeral 7° del artículo 307 de la Ley 4° de 1913.

Artículo 3° Será nulo todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en esta Ley. En consecuencia, el respectivo Pagador se abstendrá de cubrir la asignación que le correspondiere, con la sola certificación de estar desempeñando simultáneamente otro cargo oficial remunerado.

Si a pesar de esta prohibición el Pagador hiciere el pago, se le elevarán a alcance líquido las sumas indebidamente pagadas.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **PEDRO LEON AMAYA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **L. MOLANO DAZA**—El Secretario del Senado, **Manuel Castro C.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

## PODER EJECUTIVO

### MENSAJE DE OBJECIONES

#### AL PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE PERMITE EL PASO DE FUERZA MOTRIZ A LA REPUBLICA”

Presidencia de la República—Número 212—Bogotá,  
junio 15 de 1931.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes observaciones respecto al proyecto de ley “por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República,” que he recibido para la sanción ejecutiva.

El Gobierno reconoce la conveniencia de dicho proyecto de ley, que llena un vacío en nuestra legislación, y fija normas que permiten utilizar por las industrias nacionales la fuerza motriz producida en el Extranjero.

No obstante, el Gobierno solicita muy atentamente, de las honorables Cámaras, la aclaración de algunos artículos, con el objeto de evitar ambigüedades que dificulten la aplicación de la ley.

El artículo 3° del proyecto dispone que “si la fuerza tuviere por fin mover vehículos de rueda o de otra naturaleza, el Gobierno fijará el precio, en la forma que mejor consulte los intereses nacionales.”

No aparece con suficiente claridad en el texto transcrito, la voluntad del legislador, pues podría dudarse si el término **precio**, se refiere a las **tarifas** de la fuerza, o al impuesto de que trata el artículo 1°, y en todo caso, conviene que la intención del legislador se exprese en el texto legal con suficiente nitidez, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

El artículo 4° del proyecto establece que “las personas naturales o jurídicas que utilicen esas fuerzas, quedarán sujetas a las leyes del país.”

Nuestra legislación exige determinados requisitos para las sociedades extranjeras que establezcan negocios en el país, con carácter permanente, y como en estas condiciones se encuentran las empresas extranjeras productoras de fuerza motriz, a que se refiere la ley, es el caso de corregir el artículo preinserto en el sentido indicado, pues en otra forma sería inútil, ya que es entendido que las personas que utilicen la fuerza dentro del territorio del país, quedan sujetas a las leyes nacionales, sin necesidad de que esto se establezca expresamente en la ley.

Por lo tanto, el Gobierno solicita de las honorables Cámaras que se sustituya la disposición que se comenta por otra, en virtud de la cual se establezca que las empresas extranjeras productoras de fuerza hidroeléctrica que se consuma dentro del territorio de la República, quedarán sujetas a las leyes colombianas, en todo lo relativo a los elementos industriales incorporados en el país.

En los términos precedentes, hago constar las objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley en estudio, en la seguridad de que las honorables Cámaras hallarán fundadas las razones expuestas en el presente Mensaje.

Honorables Senadores y Representantes.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**